

Secreto Bancario y Sentencia de la SCJ

Edgar Barnichta Geara 30 mayo 2025

Secreto Bancario y Sentencia de la SCJ

Edgar Barnichta Geara 30 mayo 2025

En fecha 31 de marzo del 2023, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-SS-23-0335, la cual siendo correcta, debe leerse con cuidado para no caer en confusión y errónea interpretación.

I.- Constitución y Derecho a la Intimidad.

La Constitución de la República Dominicana consagra el Derecho a la Intimidad de las Personas, señalando lo siguiente:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro

medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

II.- Información Bancaria. Casos en que Procede.

El derecho a la intimidad implica que nadie tiene derecho a obtener información bancaria ni acceder a los datos íntimos de las personas, excepto en los casos específicos y mediante las formas y procedimientos que la ley establezca de manera expresa o a solicitud de un juez competente.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el secreto bancario se puede levantar en los siguientes casos:

- 1) En asuntos Tributarios o de Impuestos Código Tributario y Ley 183-02);
- 2) En temas de Lavado de Activos (Ley 155-17); y,
- 3) Cuando un juez competente lo autoriza.

Cualquier información o prueba obtenida de manera ilícita es nula, según el artículo 69, numeral 8), que dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

III.- Asuntos Tributarios.

A) Código Tributario.

El artículo 44 del Código Tributario dispone que “los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de

fe pública y estarán específicamente facultados para: j) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

B) Ley Monetaria y Financiera en el año 2010. La Administración Tributaria puede solicitar información Financiera por Intermedio de la Superintendencia de Bancos.

1) Artículo 8 de la Ley No.183-02 del Año 2010, Ley Monetario y Financiera, expresa: “Artículo 8: Obligación especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, esta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.”

2) Artículo 56 b) de la Ley Monetaria y Financiera del Año 2010: Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Solo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención de lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del incumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso **por intermedio de la Superintendencia de Bancos**, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la

remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.”)

C) Ley Monetaria y Financiera en el Año 2023: La Administración Tributaria puede solicitar información Financiera Directamente y Sin Intermedio de Nadie.

1) Artículo 8 de la Ley No.183-02 del Año 2010, Ley Monetario y Financiera, expresa: “Artículo 8: Obligación especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, esta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.”

2) Artículo 56 b) de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El **Ministerio Público, previa autorización judicial**, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

IV.- Sentencia de la SCJ.

Mediante sentencia de fechas 31 de marzo del 2023, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-SS-23-0335, mediante la cual, conociendo de hechos penales ocurridos en el año 2010, declara ilegal o ilícito el hecho de que la Administración Tributaria obtuviera directamente información bancaria sobre el inculpado, pues esto implicaba una violación constitucional a la intimidad.

A simple vista esta sentencia llama la atención por el hecho de que la Ley Monetaria y Financiera señala que el derecho al secreto bancario cede ante solicitud de la Administración Tributaria y sin embargo aparenta que este Tribunal no lo ve de esta manera.

Sin embargo, dicho Tribunal tiene razón al fallar como lo hizo, pues no es que afirma que la Administración Tributaria no tiene derecho a solicitar información financiera levantando el secreto bancario, sino que dicho Tribunal se refiere a declarar ilícita la certificación de estado de cuentas o financiera relativa al inculpado, al haber sido obtenida directamente por la Administración Tributaria y no por intermedio de la Superintendencia de Bancos, como señalaba en ese entonces la Ley Monetaria y Financiera en el año 2010, en su artículo 56 b), pues se trataba de hechos ocurridos en el año 2010 y esto implicaba una irregularidad en la obtención de la prueba, pues en ese momento la Administración Tributaria no podía solicitar y obtener esa información de manera directa.

Por lo tanto, el caso y su sentencia no trata sobre si la Administración Tributaria tiene o no calidad para solicitar información bancaria, sino sobre si en el año 2010 la Administración Tributaria podía hacer esta solicitud de manera directa o si tenía que hacerla por intermedio de la Superintendencia de Bancos y de un asunto de obtención irregular de la prueba.

En síntesis, la referida sentencia no afecta el secreto bancario consignado en la Ley Monetaria y Financiera.